

al Fondo Nacional de Protección al Trabajo. Las percepciones conforme al número 9 serán compatibles con la beca o salario de estímulo que pueda conceder el Fondo. La Empresa estará obligada a conceder el permiso retributivo por el tiempo que dure el curso.

11. El trabajador silicótico de primer grado trasladado en las condiciones que determina el número 9, cotizará a todos los efectos de Seguros Sociales Unificados, Seguro de Desempleo y Mutualismo Laboral por la tarifa prevista en el Decreto 56/1963, de 17 de enero, correspondiente a la categoría profesional que tenía en el puesto anterior, salvo que por su nuevo puesto de trabajo le corresponda cotizar por tarifa superior. En el supuesto de que en el momento de su traslado el trabajador viniese cotizando por bases superiores a la tarifa, continuará cotizando por ellas siempre que no excedan de la percepción realmente percibida, de conformidad con el número 9, en cuyo caso la cotización se efectuará por dicha percepción, salvo que ésta sea inferior a la tarifa correspondiente.

12. Cuando por disposición de carácter general sea modificada la tabla vigente de salarios en la Industria Hullera se actualizarán las retribuciones de los silicóticos de primer grado trasladados a puesto compatible, teniéndose en cuenta el aumento que haya sufrido su categoría de procedencia.

13. En los expedientes de crisis, los trabajadores silicóticos de primer grado al servicio de la Empresa tendrán derecho preferente absoluto para permanecer en la misma, y si alguno de ellos tuviera que cesar se tendrá en cuenta para concederle el derecho de preferencia, la edad y cargas familiares.

Al ser despedido recibirá la indemnización de la Empresa que corresponda en función del salario promedio que perciban en el puesto de procedencia sus compañeros que tengan en dicho momento la categoría que tenía el trabajador cuando fué trasladado, salvo el caso de que sus actuales percepciones resulten superiores.

14. En todas las provincias en que se hallen radicadas Empresas cuyos trabajos impliquen riesgos de silicosis se constituirán Comisiones provinciales de protección a los silicóticos, cuya misión consistirá en colaborar en las medidas de acción tutelar y de asistencia en favor de los trabajadores silicóticos de cualquier grado establecidas en las disposiciones legales y especialmente en la reeducación, readaptación y colocación, así como en cualquiera otras finalidades de acción asistencial que puedan organizarse. Dichas Comisiones estarán presididas por el Delegado de Trabajo de la provincia, siendo Vicepresidentes el Jefe del Distrito Minero y el Delegado de Sindicatos y Vocales el Delegado del Instituto Nacional de Previsión, el Delegado de Mutualidades Laborales y un obrero y empresario por cada Sindicato en que se hallen encuadradas actividades con riesgo de silicosis.»

Art. 3.º Al número 1 del artículo 77 del Reglamento de 9 de mayo de 1962 se le adicionarán los párrafos siguientes:

«Cuando se trate de reclamación por silicosis el Tribunal Médico a que se refiere el artículo 36 del Reglamento del Seguro de Accidentes del Trabajo estará presidido por persona de reconocido prestigio, designada por el Ministerio de Trabajo e integrado por el Inspector Médico del Régimen de Accidentes del Trabajo o Especialista que le sustituya y por un facultativo de la especialidad designado por los trabajadores a través de la Organización Sindical. Los miembros del Tribunal percibirán dietas que se fijen con cargo al Fondo Compensador.

La declaración por parte de los Tribunales Médicos Provinciales podrá hacerse previo reconocimiento personal del enfermo ante el mismo Tribunal, con audiencia del Médico de Empresa, si esta última lo considera conveniente y el Médico o Médicos particulares que el reclamante haya elegido para participar en el acto del reconocimiento, y ante dichos Tribunales podrán ser presentados por todos cuantos elementos documentales o testimonios de cualquier índole se estimen oportunos.

Los Médicos particulares que libremente elijan los reclamantes pueden ejercitar su derecho en el mismo expediente administrativo provincial sosteniendo y postulando sus dictámenes.

El resultado del reconocimiento deberá ser reflejado en el acta suscrita por todos los miembros del Tribunal.»

Art. 4.º El artículo 83 de la Orden de 9 de mayo de 1962 a partir del número 4 quedará redactado así:

«4. El Tribunal Médico Central antes de dictaminar, en diligencias para mejor proveer, podrá recabar la comparecencia de los Médicos intervinientes ante los Tribunales provinciales que estime preciso. En tal caso, los gastos de desplazamientos, dietas y honorarios que correspondan serán de cuenta del Fondo Compensador.

5. Cuando el Tribunal Médico requiera para dictaminar el estudio directo del trabajador reclamante y éste haya de desplazarse a Madrid, los jornales dejados de percibir, gastos de desplazamiento, dietas y hospitalización, en su caso, serán de cuenta del Fondo Compensador.

6. El dictamen del Tribunal Médico de Enfermedades Profesionales prevalecerá sobre cualquier otro discrepante que se hubiere emitido en el procedimiento administrativo.»

Art. 5. Queda autorizada la Dirección General de Previsión para dictar las disposiciones aclaratorias y complementarias que exija el cumplimiento de la presente.

#### Disposición Final

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Queda en vigor la Orden de 8 de abril de 1964 en cuanto no haya sido modificada por la presente.

#### Disposición transitoria

Los silicóticos de primer grado que a la publicación de esta Orden de hallen trabajando en puestos compatibles y perciban el 75 por 100 del salario garantizado cobrarán con independencia del mismo los conceptos siguientes:

a) La prima del artículo 109 de la Ordenanza de Trabajo en la Industria Hullera, que se desglosará del promedio de sus percepciones

b) Los complementos del artículo 111 de la misma Ordenanza, salvo que se hubieran tenido en cuenta para la obtención de dicho promedio.

c) Las diferencias que puedan corresponder por antigüedad, en virtud de los incrementos establecidos en la Ordenanza de Trabajo y de los aumentos periódicos devengados con posterioridad

A estos efectos se realizarán las modificaciones del promedio y liquidaciones complementaria que procedan entre las Empresas y el Instituto Nacional de Previsión, previa la aprobación de la Delegación de Trabajo correspondiente.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de septiembre de 1966.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 20 de septiembre de 1966 por la que se aprueban los Estatutos del Colegio de Peritos de Montes.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 8 de marzo de 1965 por el que se autoriza la constitución del Colegio de Peritos de Montes, y haciendo uso de las facultades que le están conferidas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se aprueban los Estatutos Generales del Colegio de Peritos de Montes redactados en la forma que a continuación se inserta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 20 de septiembre de 1966.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

### ESTATUTOS GENERALES DEL COLEGIO DE PERITOS DE MONTES

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

Artículo 1.º a) *Constitución*.—En cumplimiento del Decreto del Ministerio de Agricultura número 927, de fecha 8 de marzo de 1965, se constituye el Colegio de Peritos de Montes. Dependerá a los efectos administrativos y gubernativos directa-

mente del Ministerio de Agricultura, y su duración será limitada.

b) *Definición*.—El Colegio de Peritos de Montes es una Corporación de carácter oficial con plena personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus facultades. Gozará, como consecuencia, del rango y preeminencia de las Corporaciones de Derecho Público a todos los efectos civiles y administrativos.

Art. 2.º *Alcance*.—a) El Colegio de Peritos de Montes agrupará a todos los Ayudantes de Montes. Peritos de Montes y a los Ingenieros Técnicos de las ramas forestales, que por estudios o convalidaciones adquieran las nuevas titulaciones previstas por la Ley de Reordenación de Enseñanzas Técnicas, de fecha 29 de abril de 1964.

b) La colegiación será obligatoria para todos los titulados anteriores que se dediquen al ejercicio libre de su profesión, y voluntaria a los que lo hagan al servicio del Estado, Provincia, Municipio Organismos Autónomos y Organización Sindical.

Art. 3.º *Representación oficial*.—El Colegio de Peritos de Montes es la única Entidad oficial con personalidad propia para elevar a los Poderes Públicos los problemas y aspiraciones de la profesión libre. En consecuencia, todas las peticiones, instancias o reclamaciones que las Delegaciones regionales hayan de formular se cursarán por conducto del Colegio, que les dará el curso adecuado, informándoles reglamentariamente. Asimismo cualquier petición, instancia o reclamación que las Delegaciones provinciales o locales, o los propios colegiados, presenten ante el Colegio deberán ser cursadas por conducto de la Delegación Regional correspondiente, que las informará debidamente.

Art. 4.º *Del libre ejercicio de la profesión*.—A los efectos de aplicación del Decreto de 8 de marzo de 1965 y los presentes Estatutos, se consideran trabajos profesionales de índole privada o particular de los Ayudantes de Montes, Peritos de Montes y de los Ingenieros Técnicos de las ramas forestales:

a) Los que se realicen al amparo de sus títulos profesionales en cualquiera de las actividades para que facultan dichos títulos, con excepción de los correspondientes a cargos no eventuales del Estado, Provincia, Municipio, Organismos Autónomos u Organización Sindical. Y también de los que se efectúen a favor de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, así como los realizados en asuntos directos y personales del propio titulado, siendo obligatorios en estos últimos casos el dar cuenta de ello al Colegio.

b) Cualquier otra actividad en la que se aduzca, exhiba o utilice por su autor la condición de Ayudante de Montes, Perito de Montes, Ingenieros Técnicos de esta rama, salvo aquellos inherentes al cargo oficial que desempeñe.

Art. 5.º *Sede oficial*.—La sede oficial del Colegio radicará en Madrid, sin perjuicio de establecer las Delegaciones Regionales y provinciales necesarias, según las previsiones específicas de los presentes Estatutos.

Art. 6.º *Ámbito*.—El ámbito del Colegio de Peritos de Montes abarcará la totalidad del territorio nacional: Península, islas Canarias y Baleares y Territorios de África sujetos a la legislación peninsular.

Art. 7.º *División orgánica*.—El Colegio de Peritos de Montes estará dividido orgánicamente del siguiente modo:

a) El Colegio propiamente dicho, que abarcará a la totalidad del territorio nacional.

b) Las Delegaciones regionales que se establezcan, cuyo número y ámbito geográfico dependerá de las características y situación relativa de cada una de las regiones españolas.

c) Las Delegaciones provinciales, de las que habrá tantas como el buen funcionamiento del Colegio lo exija.

Art. 8.º *Composición del Colegio*.—El Colegio de Peritos de Montes estará compuesto por todos los colegiados, ya sean de honor o de número.

Estará regido, en primer grado, por la Asamblea General de colegiados; en segundo, por la Junta Rectora del Colegio, y en tercero, por el Comité Ejecutivo del mismo.

Art. 9.º *Composición de las Delegaciones Regionales*.—Las Delegaciones Regionales estarán compuestas por todos los colegiados de su región respectiva, ya sean de honor o de número, y presidida por el Delegado regional.

Art. 10. *División geográfica*.—El número de Delegaciones Regionales y las provincias que deban abarcar serán las siguientes:

Región primera: La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Asturias, León y Zamora.

Región segunda: Santander, Vizcaya, Alava, Guipúzcoa, Navarra, Logroño, Soria, Burgos y Palencia.

Región tercera: Zaragoza, Huesca, Teruel, Lérida, Gerona, Barcelona y Tarragona.

Región cuarta: Valencia, Castellón Alicante, Murcia, Albacete e islas Baleares.

Región quinta: Huelva, Sevilla, Cádiz, Jaén, Almería, Granada, Málaga, Córdoba, Cáceres y Badajoz

Región sexta: Salamanca, Valladolid, Segovia, Guadalajara, Cuenca, Ciudad Real, Toledo y Avila

Región séptima: Madrid, islas Canarias, Provincias Africanas y Territorios de Soberanía.

Art. 11. *Modificación de la división geográfica*.—La división geográfica establecida en el artículo anterior podrá modificarse a propuesta de las Delegaciones Regionales afectadas por la modificación o a propuesta del Comité Ejecutivo del Colegio, si así lo acuerda la Junta Rectora del mismo, después de oír el informe de las Delegaciones Regionales.

## CAPITULO II

### Fines del Colegio

Art. 12. *Fines fundamentales*.—A título enunciativo y no limitativo se enumera:

a) Velar por el prestigio de la profesión y representar y defender los derechos e intereses profesionales, exigiendo con el máximo rigor el cumplimiento de las normas de ética y moral.

b) Perseguir el intrusismo, vigilando para que no se produzca y ejercitando las acciones procedentes contra el que pudiera existir.

c) Favorecer la enseñanza técnica y profesional, procurando obtener el máximo nivel formativo, intelectual, cultural y de aplicación para los Peritos de Montes.

d) Asistir a sus miembros moral, científica y materialmente en todo cuanto sea posible y pueda redundar en beneficio del interés de la nación.

e) Ostentar en forma exclusiva y plena la representación de la profesión libre de Peritos de Montes ante los Poderes Públicos y autoridades de toda clase.

f) Colaborar con los Poderes Públicos presentando ante la Administración, y de acuerdo con la Ley, las propuestas que estimen convenientes en materia de su competencia, así como emitir cuantos informes les sean pedidos por Corporaciones oficiales o entidades privadas o particulares, tanto de carácter técnico como referentes a los asuntos relacionados con los fines propios del Colegio.

g) Organizar los servicios necesarios para el visado en los trabajos profesionales y cobro de honorarios.

#### *Fines específicos:*

a) Cooperar al fomento de la profesión en sus funciones económicas, sociales y profesionales.

b) Aplicar las tarifas de honorarios e intervenir en la regulación de las remuneraciones no sujetas a las mismas, devengadas en el ejercicio libre de la profesión, e informar, si ello fuera procedente, en caso de litigio.

c) Informar, cuando para ello fuera requerido, en la modificación de la legislación vigente de Montes, en cuanto se relaciona con los Ayudantes de Montes, Peritos de Montes e Ingenieros Técnicos de esta rama.

d) Cooperar con el Patronato de la Escuela Especial de Ingenieros Técnicos de esta rama al desarrollo de las labores científicas y profesionales relacionadas con la especialidad, contribuyendo a obtener el máximo nivel intelectual y de aplicación de los Ingenieros Técnicos.

e) Organizar los servicios para el cobro de honorarios en los trabajos profesionales por conducto de Tesorería.

Se consideran clandestinos los honorarios que se perciban sin conocimiento oficial del Colegio, quedando afectados a la jurisdicción disciplinaria del artículo 70 de estos Estatutos.

f) Contribuir al progreso de las materias propias de la profesión, ayudando a la investigación y al estudio de los problemas de la técnica.

g) Contribuir en todo aquello que atienda a la mejora de la profesión y al perfeccionamiento de la técnica forestal.

h) Cooperar con la Administración de Justicia y demás Organismos oficiales en la designación de los colegiados que hayan de realizar informes, dictámenes, tasaciones u otras actividades oficiales, a cuyo efecto facilitarán a tales Organismos listas de los colegiados.

i) Organizar y desarrollar la provisión entre los colegiados.

j) Impedir e incluso perseguir ante los Tribunales de Justicia a aquellos que sin poseer el debido título traten de ejercer las funciones que competen exclusivamente a los titulados de esta rama, y a los que, poseyéndolo, no se atengan en cumplimiento de su labor profesional, a los requisitos legales establecidos al efecto.

### CAPITULO III

#### De los recursos económicos del Colegio

Art. 13. *Recursos ordinarios*.—Los recursos ordinarios del Colegio serán los siguientes:

- a) Cuota de entrada de los colegiados.
- b) Cotizaciones periódicas de los mismos.
- c) Un porcentaje segregado de los honorarios de los trabajos particulares realizados por los colegiados, que cobrará directamente el Colegio, en representación de dichos titulados
- d) Los ingresos que puedan obtener por sus propios medios, tales como los debidos a publicaciones, impresos, inscripciones, así como los importes de las certificaciones, dictámenes, asesoramientos y análogos, solicitados del Colegio y realizados por éste.
- e) Las rentas y frutos de los bienes y derechos de todas clases que posea el Colegio

Art. 14. *Recursos extraordinarios*.—Los recursos extraordinarios del Colegio serán los siguientes:

- a) Las subvenciones, donativos o aportaciones que se le concedan por el Estado, Corporaciones oficiales, Entidades de cualquier clase y particulares.
- b) Los bienes muebles o inmuebles que por herencia, donación o cualquier otro título lucrativo pasen a formar parte del patrimonio del Colegio
- c) Las cantidades que por cualquier otro concepto no especificado pueda percibir el Colegio de Peritos de Montes.

Todos los recursos extraordinarios precisarán para ser percibidos la previa aprobación de la Junta Rectora del Colegio.

Art. 15. *Fijación de recursos*.—La Asamblea general del Colegio fijará anualmente la cuota de entrada de los colegiados de número, el porcentaje a descontar de los honorarios de trabajos particulares y las cuotas extraordinarias que eventualmente puedan aconsejar las necesidades del Colegio.

La Junta Rectora fijará anualmente las cuotas periódicas ordinarias de los colegiados y la forma de pago de la cuota de entrada fijada por la Asamblea general.

### CAPITULO IV

#### Asamblea general

Art. 16. *Composición*.—La Asamblea general de colegiados comprende a todos los colegiados de número y asume la máxima autoridad dentro del Colegio de Peritos de Montes.

Cada provincia deberá designar un representante para su asistencia a la Asamblea general, el cual lo hará provisto de un acta en la que habrán de constar los nombres y apellidos de cada uno de los colegiados que representa, para que sean computados al adoptarse los acuerdos.

Art. 17. *Atribuciones*.—Será de competencia de la Asamblea general ordinaria la discusión y aprobación, en su caso:

- 1.º Del acta de la sesión anterior.
- 2.º De la Memoria presentada por la Junta Rectora del Colegio, resumiendo la actuación de la misma y del Comité Ejecutivo, desde la Asamblea ordinaria anterior
- 3.º De la aprobación de presupuestos y cuentas del año.
- 4.º De la cuantía de la cuota de entrada y reincorporación, así como las extraordinarias que se acuerden.
- 5.º Del descuento sobre los honorarios por trabajos particulares, efectuados por los colegiados
- 6.º De los asuntos y proposiciones que entren en el orden del día o de aquellos que sean propuestos por un grupo de colegiados no inferior al 20 por 100 de los presentes y representados.
- 7.º La implantación de servicios corporativos y cuotas de previsión.
- 8.º De las modificaciones que estime deban introducirse en estos Estatutos
- 9.º De las demás facultades que se deducen del articulado de estos Estatutos.

Art. 18. *Reuniones*.—Las reuniones podrán ser de dos clases: ordinarias y extraordinarias.

Las reuniones ordinarias serán convocadas por la Junta Rectora dentro del cuarto trimestre de cada año, con quince días de anticipación como mínimo

Las reuniones extraordinarias se convocarán cuando lo acuerde la Junta Rectora o lo soliciten por escrito la mayoría de las Delegaciones Regionales, exclusivamente para el fin concreto que se señale

La Asamblea, tanto en reuniones ordinarias como extraordinarias, se constituirá con la asistencia de todos los colegiados, siendo necesario para la validez de sus acuerdos, en primera convocatoria, la concurrencia de mayoría absoluta, entre presentes y representados. En segunda convocatoria, que podrá celebrarse después de pasada media hora de la anunciada, serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea el número de asistentes y representados, a excepción de cuando se trate de modificación de los Estatutos, para lo que se necesitará la mitad más uno de los colegiados, como mínimo

Art. 19. *Convocatorias*.—Las convocatorias para las reuniones de la Asamblea general del Colegio se harán por escrito, firmado por el Secretario, por orden del Presidente, con treinta días de anticipación por lo menos, e irán acompañadas del orden del día correspondiente

No podrá ser tratado asunto alguno que no figure consignado en dicho orden del día, salvo en el caso previsto en el artículo 17 (sexto)

Las Delegaciones Regionales cursarán a la presidencia, con la debida antelación, los asuntos que por su iniciativa pueden discutirse en la Asamblea general del Colegio

Art. 20. *Acuerdos*.—Los acuerdos de la Asamblea general serán tomados por mayoría de votos de los asistentes a la misma, o que se hallan debidamente representados

Las votaciones serán secretas cuando lo pidan por lo menos el 20 por 100 de los colegiados presentes o representados o cuando se refieran a cuestiones cuya índole lo aconseje, a juicio del Presidente. Los acuerdos tomados por la Asamblea general obligan a todos los colegiados

Art. 21. *Actas de las reuniones*.—Se levantarán actas de las reuniones y se extenderán en un libro especial, firmado por el Presidente y el Secretario

### CAPITULO V

#### Junta Rectora del Colegio

Art. 22. *Composición*.—El Colegio de Peritos de Montes estará regido en segundo grado por una Junta Rectora, compuesta por el Comité Ejecutivo del Colegio y los Delegados regionales.

Art. 23. *Atribuciones*.—La Junta Rectora del Colegio tendrá las siguientes atribuciones:

- 1.º Cuidar de que se cumplan los Estatutos del Colegio y cuantos acuerdos tome la Asamblea general.
- 2.º Prestar su cooperación a las autoridades, obligando a los colegiados al cumplimiento de las disposiciones que les afecte como tales
- 3.º Defender los derechos profesionales ante los Poderes Públicos, Tribunales y demás Entidades oficiales, públicas o privadas de la nación.
- 4.º Promover cerca de las autoridades y jerarquías de la nación aquellas cuestiones que juzguen beneficiosas para la profesión o para el Colegio de Peritos de Montes.
- 5.º Elevar a los altos Organismos del Estado las propuestas emanadas del Colegio
- 6.º Acordar la reunión de la Asamblea general, ya sea ordinaria o extraordinaria, señalando lugar, día, hora y orden del día para las sesiones
- 7.º Convocar las elecciones de cargos del Comité Ejecutivo.
- 8.º Señalar las Entidades bancarias en que han de abrirse cuentas corrientes o constituirse depósitos con los fondos del Colegio
- 9.º Acordar la adquisición de los fondos públicos en que se ha de invertir el capital social del Colegio.
10. Autorizar al Presidente para que juntamente con el Tesorero efectúe y cancele depósitos propiedad del Colegio.
11. Aprobar las cuentas mensuales de ingresos y gastos que formule a dicho efecto el Tesorero del Comité Ejecutivo.
12. Conocer los presupuestos y las cuentas anuales que presente el Tesorero, elevándolas para su aprobación a la Asamblea general.
13. Nombrar las comisiones que se consideren necesarias para la gestión y resolución de cualquier asunto de la incumbencia del Colegio de Peritos de Montes.

14 Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los colegiados

15 Fijar la retribución del Secretario, que será el único cargo retribuido. Todos los demás serán honoríficos.

16 Decidir sobre la admisión de miembros en el Colegio.

17 Ejercer facultades disciplinarias a los colegiados.

18 Promover o ejercitar, según proceda las acciones pertinentes para impedir el ejercicio de la profesión a quienes no reúnan las condiciones de orden legal, establecidas al efecto, y denunciar, en su caso ante las autoridades y Tribunales de Justicia competentes

19 Conceder recompensas honoríficas a propuesta de las Delegaciones Regionales o por acuerdo propio

20 Resolver cualquier asunto para el que esté expresamente autorizado por la Asamblea general

Además de las atribuciones que quedan reseñadas la Junta Rectora del Colegio tendrá asimismo todas las que en los presentes Estatutos se confieren a los distintos órganos que componen la estructura del Colegio de Peritos de Montes, con excepción de aquellas que estén específicamente reservadas a la Asamblea general

Art. 24. *Reuniones.*—La Junta Rectora del Colegio se reunirá cuantas veces estime necesario el Presidente, y también cuando lo soliciten tres de sus componentes, como mínimo. No son admisibles delegaciones ni representaciones de ninguno de los miembros

Art. 25. *Convocatorias.*—Las convocatorias para las reuniones de la Junta Rectora del Colegio se harán por escrito firmado por el Secretario, por orden del Presidente, con quince días de antelación por lo menos, e irán acompañadas del orden del día correspondiente

No podrá ser tratado asunto alguno que no figure consignado en dicho orden del día, salvo que surgiera otro de extraordinaria urgencia e interés, a juicio de la mayoría de los asistentes.

Art. 26. *Acuerdos.*—Los acuerdos se tomarán por mayoría siendo necesario para su validez la asistencia de la mitad más uno de los componentes de la Junta, en primera convocatoria, y en segunda convocatoria serán válidos los acuerdos cuando el número de asistentes sea al menos tres, siempre que uno de ellos sea el Presidente o el Vicepresidente en funciones.

Tendrán voto personal cada uno de sus miembros, decidiendo, en caso de empate, el voto de calidad del Presidente.

El Secretario podrá tomar parte en las deliberaciones, con voz pero sin voto.

Art. 27. *Gastos de viaje.*—A los Delegados regionales que asistan a las reuniones de la Junta Rectora les serán abonados, a cargo del Colegio de Peritos de Montes, los gastos de locomoción correspondientes y tantas dietas, más dos, como días duren las reuniones.

## CAPITULO VI

### Comité Ejecutivo del Colegio

Art. 28. *Composición.*—El Colegio de Peritos de Montes estará regido en tercer grado por un Comité Ejecutivo compuesto por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y cuatro Vocales, domiciliados todos ellos en Madrid. Todos los miembros del Comité Ejecutivo ocuparán los mismos cargos en la Junta Rectora.

Art. 29. *Atribuciones.*—El Comité Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

1.<sup>a</sup> Cuidar de que se cumplan los Estatutos del Colegio y cuantos acuerdos tomen la Asamblea General y la Junta Rectora del Colegio.

2.<sup>a</sup> Adoptar cualquier resolución que estime urgente en defensa de los intereses del Colegio, sin perjuicio de dar cuenta de la misma, en la primera reunión que se celebre, a la Junta Rectora.

3.<sup>a</sup> Administrar y vindicar los bienes del Colegio.

4.<sup>a</sup> Recaudar, administrar y distribuir los bienes del Colegio

5.<sup>a</sup> Formular, para someterlos a la aprobación de la Asamblea general, los presupuestos ordinarios o extraordinarios del Colegio.

6.<sup>a</sup> Expedir los documentos que acrediten la calidad de miembros del Colegio.

7.<sup>a</sup> Publicar anualmente una lista comprensiva de todos los colegiados.

8.<sup>a</sup> Velar por la buena conducta profesional de los colegiados.

9.<sup>a</sup> Dar las normas generales para la distribución y expedición de los impresos oficiales para certificaciones que hayan de tramitar el Colegio.

10. Dictar las normas de orden interior y adoptar las medidas que juzgue convenientes para la mejor defensa de la profesión y de los intereses morales, materiales y culturales de los colegiados.

11. Nombrar y separar los empleados del Colegio de Peritos de Montes.

12. Resolver cualquier asunto para el que esté expresamente autorizado por la Junta Rectora del Colegio.

13. Adoptar cuantas medidas crea pertinentes para el mejor cumplimiento de los acuerdos del Colegio dentro de los límites que marcan los presentes Estatutos.

14. Designar, en caso de litigio, al Abogado y Procurador que hayan de defender y representar los intereses del Colegio.

Art. 30. *Elección de cargos.*—Los miembros del Comité Ejecutivo del Colegio se elegirán por votación secreta en la Asamblea General con un mes de antelación por lo menos a la fecha en que corresponda cesar a los salientes. El resultado de la elección se elevará al Ministerio de Agricultura para su superior conocimiento.

Art. 31. *Renovación de cargos.*—La duración de los cargos en el Comité Ejecutivo será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos, procurando que los cargos de Presidente y de Secretario correspondan a cada una de las dos mitades a renovar.

Art. 32. *Suspensión de cargos.*—En casos verdaderamente excepcionales la Junta Rectora del Colegio podrá relevar total o parcialmente en sus funciones a cualquier miembro del Comité Ejecutivo, dando cuenta de esta resolución a la Asamblea general ordinaria siguiente.

Art. 33. *Reuniones.*—El Comité Ejecutivo del Colegio se reunirá una vez al mes, excepto en agosto, con carácter ordinario y extraordinario cuando fuere convocado por el Presidente por sí o a petición de tres de sus miembros; en este caso habrá de ser hecha la citación en el plazo máximo de diez días, a contar de la fecha en que se reciba el escrito razonado de petición.

Art. 34. *Convocatorias.*—Las convocatorias para las reuniones del Comité Ejecutivo del Colegio se harán por escrito, firmado por el Secretario, por orden del Presidente, con siete días de antelación por lo menos e irán acompañadas del orden del día correspondiente.

No podrá ser tratado asunto alguno que no figure consignado en dicha orden del día, salvo que surgiera otro de extraordinaria urgencia e interés a juicio de la mayoría de los asistentes o del Presidente.

Art. 35. *Acuerdos.*—Los acuerdos del Comité Ejecutivo se tomarán por mayoría de votos de los asistentes a la reunión.

De ser inferior a cinco el número de asistentes no podrán tratarse asuntos que no figuren en el orden del día.

El Secretario, que tiene también carácter de Asesor, podrá tomar parte en las deliberaciones con voz, pero sin voto.

Art. 36. *Del Presidente.*—Son atribuciones y obligaciones del Presidente:

1.<sup>a</sup> Ostentar plenamente y en todos los casos la representación del Colegio de Peritos de Montes, de la Junta Rectora y del Comité Ejecutivo del mismo ante las autoridades, organismos y particulares.

2.<sup>a</sup> Velar por el más exacto cumplimiento de las disposiciones legales, de cuanto se previene en estos Estatutos y de los acuerdos y disposiciones que se tomen o dicten por las autoridades superiores, la Asamblea general, la Junta Rectora o el Comité Ejecutivo.

3.<sup>a</sup> Llevar la dirección del Colegio, decidiendo en cuantos asuntos sean de urgencia, debiendo de someter sus decisiones a la Junta Rectora.

4.<sup>a</sup> Convocar las reuniones del Comité Ejecutivo, de la Junta Rectora y de la Asamblea general, señalando lugar, día, hora y orden del día para las sesiones.

5.<sup>a</sup> Presidir las sesiones y reuniones que celebren dichos órganos, encauzando la discusión y evitando que se traten en ellas asuntos ajenos al orden del día, declarando terminada la discusión de un tema después de consumidos los turnos reglamentarios y levantando la sesión cuando lo juzgue oportuno.

6.<sup>a</sup> Decidir con su voto de calidad las votaciones en las que haya resultado empate, después de haber hecho uso de su voto de propiedad.

7.<sup>a</sup> Autorizar, con su visto bueno, las actas de cuantas sesiones se celebren.

8.<sup>a</sup> Presidir las Comisiones que se designen para cualquier asunto, si así lo estima conveniente.

9.<sup>a</sup> Autorizar, en unión del Secretario, el documento que acredite que el miembro de que se trate está incorporado al Colegio.

10. Designar, en caso de litigio, al Abogado y Procurador que hayan de defender y representar los intereses del Colegio.

11. Atender las consultas que le dirijan las Delegaciones regionales y sus miembros a través de las mismas.

12. Firmar todos los escritos que se dirijan a las Autoridades, Corporaciones oficiales o particulares.

13. Visar las certificaciones e informes que expida el Secretario del Colegio.

14. Ordenar los pagos que hayan de verificarse con cargo a los fondos del Colegio.

15. Autorizar el ingreso y retirada de fondos de las cuentas corrientes del Colegio, uniéndolo a su firma a las del Tesorero y Contador.

16. Constituir y retirar depósitos por acuerdo del Comité Ejecutivo.

17. Adquirir y enajenar cualquier clase de bienes del Colegio, previo acuerdo de la Junta Rectora.

18. Imponer las correcciones disciplinarias que proceda a los colegiados, de acuerdo con lo dispuesto en los presentes Estatutos.

**Art. 37. Del Vicepresidente.**—El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de ausencia, enfermedad o vacante, y además tendrá, por delegación expresa del Presidente, todas aquellas funciones y atribuciones que por estos Estatutos se le confieren al Presidente.

**Art. 38. Del Secretario.**—Son obligaciones del Secretario:

1.<sup>a</sup> Dirigir y firmar las citaciones para todas las sesiones y actos del Comité Ejecutivo, de la Junta Rectora y de la Asamblea general del Colegio de Peritos de Montes, según ordene el Presidente.

2.<sup>a</sup> Redactar y firmar las actas de las sesiones de los órganos mencionados en el apartado anterior, que deberán llevar el visado del Presidente.

3.<sup>a</sup> Llevar los correspondientes libros de actas, en los que constará cronológicamente las de todas las reuniones que se celebren por cada uno de los órganos citados, en el apartado primero.

4.<sup>a</sup> Llevar asimismo los correspondientes libros de entrada y salida de documentos.

5.<sup>a</sup> Recibir, dando cuenta al Presidente, todas las comunicaciones dirigidas a la Junta Rectora o al Comité Ejecutivo.

6.<sup>a</sup> Extender y autorizar con su firma las comunicaciones, órdenes y circulares que hayan de dirigirse por orden del Presidente o del Comité Ejecutivo.

7.<sup>a</sup> Redactar la Memoria que refleje las actividades de la Junta Rectora y del Comité Ejecutivo para someter a la consideración de la Asamblea general.

8.<sup>a</sup> Custodiar el sello y la documentación general del Colegio de Peritos de Montes.

9.<sup>a</sup> Expedir, con el visado del Presidente, el documento que acredite que el miembro de que se trata está incorporado al Colegio.

10. Expedir, con el visto bueno del Presidente, certificaciones de toda índole.

11. Llevar un fichero circunstanciado de todos los Ayudantes de Montes, Peritos de Montes e Ingenieros Técnicos de esta rama.

12. Atender a los visitantes con el mayor interés, tratando de resolver y aclarar las consultas profesionales que se le hagan.

13. Anotar en libros de ficheros todo cuanto pueda interesar al Colegio de Peritos de Montes.

14. Dirigir a los empleados de quienes será su Jefe directo, ordenándoles cuanto fuera necesario para el mejor servicio de la oficina, proponiendo al Comité Ejecutivo las iniciativas que crea conducentes a la mejor organización y señalando de acuerdo con aquél el horario en que ha de atender al despacho de la Secretaría.

15. Todas las demás inherentes al cargo que sean de su competencia.

**Art. 39. Del Tesorero.**—Corresponde al Tesorero:

1.<sup>o</sup> Recaudar y custodiar bajo su responsabilidad los fondos pertenecientes al Colegio de Peritos de Montes, no pudiendo tener en Caja cantidad superior a lo que el Comité Ejecutivo acuerde.

2.<sup>o</sup> Llevar con las debidas formalidades los libros de entrada y salida de fondos, debiendo conservar los justificantes de Caja a disposición del Presidente o de la Junta Rectora.

3.<sup>o</sup> Formalizar todos los meses las correspondientes cuentas de ingresos y gastos, sometiéndolas a la aprobación del Comité Ejecutivo y dándole cuenta del estado de Caja.

4.<sup>o</sup> Ingresar y retirar fondos de las cuentas corrientes, conjuntamente con el Presidente y el Contador.

5.<sup>o</sup> Constituir y cancelar depósitos por acuerdo de la Junta Rectora o del Comité Ejecutivo, uniéndolo a su firma a la del Presidente.

6.<sup>o</sup> Formalizar, conjuntamente con el Contador, el presupuesto de ingresos y gastos para el desenvolvimiento normal del Colegio durante el ejercicio económico siguiente, que habrá de someterse a la aprobación de la Asamblea general.

7.<sup>o</sup> Formalizar, sometiéndola a la aprobación de la Junta Rectora y de la Asamblea general, la cuenta anual de ingresos y gastos del Colegio.

8.<sup>o</sup> Informar al Comité Ejecutivo y a la Junta Rectora, cuando se le requiera para ello, de la marcha económica del Colegio.

**Art. 40. De los Vocales.**—Los siete Vocales se ordenarán en atención a su antigüedad de acuerdo con su edad. Su misión será:

1.<sup>o</sup> Colaborar en los trabajos del Comité Ejecutivo, asistiendo a sus deliberaciones y desempeñando los cometidos que les asigne la presidencia.

2.<sup>o</sup> Formar parte de las Comisiones o Ponencias que se constituyan para el estudio y desarrollo de cuestiones o asuntos determinados.

3.<sup>o</sup> Uno de los vocales del Comité Ejecutivo será designado Contador por la Junta Rectora con las atribuciones siguientes:

a) Controlar la Contabilidad del Colegio.

b) Intervenir las operaciones relacionadas con las cuentas corrientes del Colegio y las órdenes de pago dadas por el Presidente, quedando facultado en todo momento para tomar cuantas medidas estime precisas para salvaguardar con eficacia los fondos del Colegio.

c) Confeccionar, juntamente con el Tesorero, el presupuesto anual de ingresos y gastos del Colegio, que ha de ser sometido a la Asamblea general.

d) Llevar al inventario detallado de los bienes del Colegio y poner de manifiesto ante la Junta Rectora el estado económico y financiero de aquél.

**Art. 41. Gastos de viaje.**—Cualquier miembro de la Junta Rectora o del Comité Ejecutivo que por acuerdo de los mismos tuviera que trasladarse fuera de su residencia, en funciones de su cargo, se le abonarán las dietas y gastos de locomoción correspondientes.

## CAPITULO VII

### Delegaciones Regionales

**Art. 42. Composición.**—Las Delegaciones Regionales estarán constituidas por todos los colegiados de las respectivas regiones. Actuarán con personalidad jurídica propia, dentro del marco y dependencia del Colegio, conforme a lo que establecen estos Estatutos y demás disposiciones complementarias.

Estarán regidos por un Delegado regional, acorde en sus actuaciones y decisiones con la Junta Rectora y el Comité Ejecutivo.

**Art. 43. Delegado regional. Elección y duración.**—Al frente de cada Delegación Regional habrá un Delegado, elegido por los colegiados de sus respectivas demarcaciones reunidos en Asamblea regional, con antelación de más de un mes y menos de tres a la fecha en que corresponda la renovación. El resultado de la elección deberá ser comunicado al Comité Ejecutivo en el plazo de una semana. La duración del cargo de Delegado regional será de cuatro años.

**Art. 44. Sustitución.**—En casos de ausencia, enfermedad o muerte, de algún Delegado regional, el Comité Ejecutivo designará al Colegiado que haya de desempeñar interinamente el cargo, mientras duren tales circunstancias o se verifique la elección reglamentaria.

**Art. 45. Cambio de residencia.**—En caso de que el Delegado regional traslade su residencia dentro de la demarcación de la delegación, quedará respetado en su nombramiento, con la obligación por su parte de comunicarlo al Comité Ejecutivo a la máxima urgencia, quien lo pondrá en conocimiento de la Junta Rectora en la primera reunión que hubiere.

El Delegado regional comunicará su cambio de residencia a los colegiados de la Delegación en un plazo máximo de diez días, desde su nueva toma de posesión, con la indicación del nuevo domicilio a donde habrán de dirigirse.

**Art. 46. Atribuciones.**—Los Delegados regionales tendrán dentro de su demarcación las atribuciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Relacionarse, en caso preciso, con las autoridades Corporaciones y particulares.

2.<sup>a</sup> Desempeñar por delegación aquellas funciones que le encomiende la Junta Rectora o el Comité Ejecutivo del Colegio, al que representarán en su región.

3.<sup>a</sup> Informar al Comité Ejecutivo de cuanto a la región afecte en las materias de la esfera de actuación del Colegio de Peritos de Montes

Art. 47. *Obligaciones.*—El Delegado regional velará por el cumplimiento de las prescripciones reglamentarias y el de los acuerdos y disposiciones que se dicten por las autoridades, Asamblea general, Junta Rectora y Comité Ejecutivo del Colegio, desempeñando las funciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Representar a los colegiados de su región ante la Junta Rectora y el Comité Ejecutivo del Colegio.

2.<sup>a</sup> Cuando la Junta Rectora o el Comité Ejecutivo del Colegio así lo acuerden, el Delegado representará ante las autoridades de la región a los colegiados de ésta, así como a aquellos órganos del Colegio, y firmará los escritos que sea preciso dirigir a las autoridades, Corporaciones y particulares.

3.<sup>a</sup> Realizar aquellos pagos y cobros que expresamente le autorice la Junta Rectora o el Comité Ejecutivo del Colegio.

4.<sup>a</sup> Atender las consultas que le dirijan los colegiados de la región.

5.<sup>a</sup> Resolver cuantos asuntos de urgencia se presenten, sin perjuicio de someter sus resoluciones al Comité Ejecutivo del Colegio.

6.<sup>a</sup> Corregir, en caso de urgencia, las faltas que observare entre los colegiados de su región, dando cuenta al Comité Ejecutivo del Colegio.

7.<sup>a</sup> Recabar de los Centros oficiales los datos para cumplir los acuerdos de la Junta Rectora o del Comité Ejecutivo del Colegio o ilustrarle en sus deliberaciones y resoluciones cuando fuere preciso.

8.<sup>a</sup> Vigilar la buena conducta profesional de los colegiados de la región y sostener con los mismos una estrecha relación, procurando que su celo constituya una tutela moral.

9.<sup>a</sup> Tramitar las reclamaciones que los colegiados dirijan.

10. Asistir como Vocal de la Junta Rectora a las reuniones de ésta, previa citación al efecto.

11. Presidir las Asambleas generales tanto ordinarias como extraordinarias.

12. Redactar todos los años una breve reseña de la vida colegial de la región, remitiéndola al Secretario del Colegio en la fecha que se señale para que pueda ser incorporada a la Memoria anual que al mismo tiene que rendir.

13. Conservar el sello y la documentación de la Delegación Regional.

14. Llevar, por delegación del Secretario del Colegio, los turnos para el reparto de asuntos que directamente se interesen en la Delegación, dando cuenta al Secretario mencionado del Colegio designado y turno por el que le ha correspondido.

15. Tener y custodiar los fondos de la Delegación.

16. Conservar en su poder los justificantes de Caja, para presentarlos en cualquier momento que la Junta Rectora o el Comité Ejecutivo lo estimase necesario, llevando con la debida formalidad los libros correspondientes.

17. Formar mensualmente la cuenta de ingresos y gastos del mes anterior, sometiéndola a la aprobación del Comité Ejecutivo del Colegio.

18. Formular anualmente los presupuestos de la Delegación, sometiéndolos a la aprobación de la Junta Rectora.

19. Formalizar la cuenta documentada que habrán de rendir anualmente a la Junta Rectora.

20. Para el cumplimiento de los fines encomendados, el Delegado Regional gozará de plena autoridad y sus resoluciones serán cumplidas, sin perjuicio de las reclamaciones que contra ellas puedan elevarse ante la Junta Rectora del Colegio.

21. Podrá el Delegado Regional proponer a la Junta Rectora del Colegio el nombramiento de un Secretario, a la vista del volumen y desarrollo que el Colegio tenga en su región.

#### CAPITULO VIII

##### De los recursos económicos de las Delegaciones Regionales

Art. 48. *Recursos ordinarios.*—Serán recursos ordinarios de las Delegaciones Regionales aquellos que fije la Junta Rectora del Colegio de Peritos de Montes, visto el presupuesto que la Delegación haya formulado, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 47, apartado 19 de estos Estatutos.

Art. 49. *Recursos extraordinarios.*—Serán recursos extraordinarios de las Delegaciones Regionales los siguientes:

a) Lo que el Comité Ejecutivo apruebe ante situaciones de emergencia de hecho y derecho, que justificará el Delegado Regional respectivo con la oportuna cuenta.

b) Los que la Junta Rectora o el Comité Ejecutivo del Colegio pueda entregar al Delegado Regional para el fin específico que se señala.

#### CAPITULO IX

##### Asamblea regional. Composición

Art. 50. La Asamblea regional comprende a todos los colegiados de número de la región y asume la máxima autoridad del Colegio dentro de la misma. Será siempre presidida por el Delegado Regional.

Art. 51. *Reuniones.*—Se celebrará una reunión ordinaria al año, extraordinariamente podrá ser convocada cuando la Junta Rectora lo estime conveniente o lo pidan por escrito ante el Delegado Regional, quien lo trasladará al Comité Ejecutivo, la mayoría de los colegiados de la región para el fin concreto que se señale.

Art. 52. *Citaciones.*—La convocatoria para las reuniones de la Asamblea regional se hará por el Delegado Regional, en la misma forma que se señala en el artículo 19 para la Asamblea general, autorizando aquél para nombrar un Secretario mientras dure la Asamblea.

Art. 53. *Acuerdos.*—Lo establecido en el artículo 20 de estos Estatutos serán de aplicación también a los acuerdos de las Asambleas regionales.

Art. 54. *Actas de las reuniones.*—Se cumplimentará el artículo 21 de estos Estatutos, remitiéndose copia literal del acta al Comité Ejecutivo, certificada por el Delegado regional.

#### CAPITULO X

##### Delegaciones Provinciales

Art. 55. *Delegaciones.*—La Junta Rectora, a propuesta del Comité Ejecutivo, acordará la creación de Delegaciones Provinciales para facilitar la relación entre los colegiados, con la Delegación Regional y con los Servicios Centrales del Colegio. Actuarán como auxiliares de las Delegaciones Regionales y del Comité Ejecutivo y podrán representarlos en la forma que se acuerda en la Junta Rectora del Colegio.

#### CAPITULO XI

##### De los colegiados

Art. 56. *Clases de colegiados.*—El Colegio de Peritos de Montes estará integrado por dos clases de miembros, a saber:

- a) Colegiados de honor.
- b) Colegiados de número.

Art. 57. *Colegiados de honor.*—El título de colegiado de honor será otorgado por el Colegio de Peritos de Montes, a las personas que rindan o hayan rendido servicios destacados al Colegio o a los Cuerpos integrados y afectados por los presentes Estatutos, pertenezcan o no a los mismos.

Art. 58. *Colegiados de número.*—Para ser colegiados de número es necesario ostentar el título de Ayudantes de Montes, Peritos de Montes o Ingenieros Técnicos de cualquiera de las ramas forestales o cualquier otro que en el futuro las Leyes españolas convaliden, por los actuales, o que cree de su misma categoría o un título extranjero equivalente, siempre que, en virtud de convenio de carácter general y a base de reciprocidad entre ambos países, haya otorgado el Gobierno español a dicho titulado la autorización expresa para poder ejercer la carrera de cualquiera de los títulos mencionados. Los colegiados de número aceptan, por el mero hecho de solicitar su colegiación, lo regulado por estos Estatutos, y se declaran conformes con ellos y sometidos a los mismos.

Art. 59. *Obligatoriedad de colegiados.*—Para ejercer libremente la profesión de Ayudante de Montes, Perito de Montes o Ingeniero Técnico de las ramas forestales será condición obligada pertenecer al Colegio de Peritos de Montes, a través de la Delegación Regional correspondiente; debiendo, a estos efectos, figurar en las listas regionales.

Art. 60. *Norma de ingreso.*—El ingreso de los colegiados de número en el Colegio de Peritos de Montes se producirá mediante solicitud dirigida al Presidente de la Junta Rectora, a través de sus Delegados regionales, quien dará cuenta al Comité Ejecutivo. Este concederá obligatoriamente la colegiación a cuantos posean alguno de los títulos oficiales mencionados en el artículo 58 o se encuentren en la situación definida en el mismo ar-

tículo, salvo que se hallen incurso en alguna de las causas merecedoras de sanción grave que se detallan en el artículo 70 de los presentes Estatutos, en cuyo caso será denegada. Para adoptar esta resolución se cumplirán los mismos requisitos que se exigen para imponer la citada sanción.

Art. 61. *Cuota de entrada.*—Una vez resuelta favorablemente la solicitud de admisión será preciso para formalizar el ingreso en el Colegio pagar la cuota de inscripción que tenga señalada en aquel momento la Asamblea general.

Art. 62. *Lista regional de colegiados.*—Las Delegaciones Regionales redactarán a principio de cada año una lista comprensiva de todos los colegiados de su región, modificándola mensualmente con las nuevas altas o bajas que hubiere. Un ejemplar de aquella, con las alteraciones que pudieran surgir mensualmente, lo enviará a la Junta Rectora y Comité Ejecutivo, respectivamente.

Art. 63. *Lista nacional de colegiados.*—El Comité Ejecutivo del Colegio, a la vista de los datos facilitados por las Delegaciones Regionales, redactará a principio de cada año una lista comprensiva de todos los colegiados, habilitados legalmente para el ejercicio libre de la profesión en el territorio nacional.

Art. 64. *Trabajos fuera de su residencia.*—Cuando un colegiado ejerza la profesión fuera de la demarcación de la Delegación Regional a que pertenezca dependerá del Delegado Regional en cuya demarcación se efectúe el trabajo, debiendo comunicarse al mismo, el que a su vez lo hará al Comité Ejecutivo del Colegio.

Art. 65. *Cambios de residencia.*—Los colegiados que se trasladen definitivamente de la demarcación de una Delegación Regional a otra deberán solicitarlo de la de procedencia y ésta se encargará de tramitar el traslado de su documentación a la de su destino.

Art. 66. *Bajas.*—La calidad de colegiado de número se pierde:

a) Por dimisión o baja voluntaria, comunicada por carta certificada, que el interesado dirigirá al Presidente del Colegio con un mes de anticipación como mínimo.

b) Por dejar impagadas tres cuotas.

c) Por expulsión del Colegio, acordada según lo dispuesto en estos Estatutos y Reglamentos que los complementen, pudiendo el interesado interponer recurso de revisión de acuerdo con el artículo 72 de estos Estatutos.

Art. 67. *Nuevas admisiones.*—Los colegiados de número que se diesen de baja voluntariamente en el Colegio, cumpliendo con los requisitos exigidos en estos Estatutos y más tarde solicitaran su reincorporación, habrán de seguir para alcanzar éste los mismos trámites que para su solicitud de admisión. Deberán pagar la cuota de reincorporación que reglamentariamente haya establecido la Asamblea General.

Art. 68. *Obligaciones de los colegiados.*—Son obligaciones de los colegiados las siguientes:

a) Cumplir estrictamente cuantas prescripciones contienen estos Estatutos y los Reglamentos que los desarrollan, así como los acuerdos que se adopten con sujeción a los mismos.

b) Cumplir en sus trabajos profesionales cuantos preceptos y normas determinen las disposiciones legales correspondientes.

c) Comunicar al Colegio los casos que conozcan de individuos que ejerzan actos propios de las profesiones que amparan estos Estatutos sin pertenecer al Colegio o de los que siendo colegiados faltan a las obligaciones que como tales contraen.

d) Pagar las cuotas y derechos que hayan sido aprobados para sostenimiento del Colegio y para el desarrollo de los diversos fines que encomienden al mismo. El porcentaje sobre honorarios no se aplicará a los trabajos que habitualmente realicen los titulados que desarrollan su actividad profesional de manera exclusiva y permanente al servicio de una Empresa particular legalmente reconocida, estando por el contrario obligado al pago de dicho porcentaje cuando realicen trabajos extraordinarios para la propia Empresa o cuando trabajen para cualquier Entidad oficial o privada distinta de la que están empleados o para una persona particular.

e) Asistir a los actos corporativos.

f) Aceptar el desempeño de los cargos que se le encomienden por los órganos del Colegio.

Art. 69. *Derechos de los colegiados.* Son derechos de los colegiados de número con un carácter de generalidad los siguientes:

a) Ser defendidos por el Colegio de Peritos de Montes cuando sean injustamente tratados en el ejercicio profesional o con motivo de él.

b) Ser representados por la Junta Rectora y asistidos por el Abogado y Procurador que la misma designe, cuando lo necesiten a fin de presentar reclamaciones relacionadas con el ejercicio profesional a las autoridades, Entidades o particulares.

c) Solicitar el cobro de cuotas o haberes devengados por medio del Comité Ejecutivo, quien lo efectuará a través de su Delegado regional y acorde con éste, utilizando a tal fin los colegiados que la Delegación Regional designe.

d) Presentar cuantas proposiciones juzgue necesarias para el enaltecimiento y mejora general de la profesión. Si han de ser tratados en Asamblea regional, deberán ir firmados por un tercio de los colegiados de número.

e) Asistir con voz y voto a las Asambleas regionales y generales tanto ordinarias como extraordinarias, que celebre la Delegación Regional a que pertenecen o al Colegio de Peritos de Montes.

f) Desempeñar los cargos directivos para que fueron designados.

g) Interponer recurso de alzada o de queja ante la Junta Rectora del Colegio de Peritos de Montes contra los acuerdos tomados por su Delegado regional, que considere lesivos, injustos o contrarios a las disposiciones legales o acuerdos de los órganos superiores de dicho Delegado regional.

h) Formular quejas ante el Comité Ejecutivo contra la actuación profesional de cualquiera de los miembros de la Delegación Regional.

i) Ejercer cuantos derechos se deduzcan de los presentes Estatutos o de las disposiciones vigentes.

j) Utilizar cuantos servicios establezca el Colegio de Peritos de Montes a través de las Delegaciones Regionales o Provinciales, si las hubiere.

## CAPITULO XII

### De la jurisdicción disciplinaria

Art. 70. *Alcance y sanciones.*—El Colegio sancionará todos aquellos actos de los colegiados que constituyan faltas leves o graves.

Se considerará como falta leve toda infracción de los preceptos contenidos en estos Estatutos o en sus Reglamentos especiales y como merecedoras de sanción grave las siguientes:

a) Las faltas graves de dignidad, caballerosidad, de moral y de ética profesional.

b) La quiebra fraudulenta.

c) El incumplimiento del apartado e)—fines específicos—del artículo 12 de estos Estatutos, haciendo efectivos los honorarios cuando se haya organizado el cobro de ellos por el Colegio.

d) La reincidencia en incorrecciones que ostensiblemente le hagan desmerecer en el concepto público para el ejercicio de la profesión.

e) Ser condenado por delito considerado en el concepto público como infamante o afrentoso.

f) Encargarse de trabajos profesionales encomendados a otro compañero, sin obtener previamente el permiso del Colegio.

g) Incurrir reiterada y obstinadamente en actos merecedores de sanción, aunque sea leve.

Art. 71. *Sanciones.*—Las sanciones serán las siguientes:

1.ª Apercibimiento verbal.

2.ª Apercibimiento por oficio.

3.ª Represión privada.

4.ª Represión pública.

5.ª Suspensión temporal del ejercicio de la profesión.

6.ª Expulsión.

Art. 72. *Aplicación.*—El Comité Ejecutivo designará un Tribunal compuesto de cinco miembros, que entenderá en los casos merecedores de sanción, proponiendo las que estime pertinentes a la Junta Rectora, que acordará las procedentes.

Los acuerdos que se tomen en todos estos casos deberán ser por mayoría absoluta.

En casos de sanciones graves, el interesado podrá recurrir, en el plazo de diez días, ante el Ministerio de Agricultura, para su resolución definitiva; a tal efecto, la Junta Rectora elevará el expediente en unión de su informe.

Contra las resoluciones del Ministerio de Agricultura, en materia de imposición de sanciones, bien de modo directo o por vía de alzada, conforme a este artículo, que agotan la vía administrativa, podrán formularse los recursos que procedan con arreglo a la jurisdicción contencioso administrativa.

## CAPITULO XIII

## Disposiciones complementarias

Art. 73. *Relacion con otros profesionales.*—Los colegiados que realicen trabajos en colaboración con otros técnicos, darán cuenta al Colegio de dichos titulados.

Mientras no se aprueben tarifas de coparticipación, y cuando surjan con motivo de la colaboración diferencias en relación con el percibo de la parte de honorarios entre los colegiados y los demás técnicos del mismo grado actuantes y colaboradores, se tratará en primer lugar de llegar a un acuerdo entre ellos, y de no lograrse, serán fijados por los Colegios u Organismos correspondientes a unos y otros los honorarios que hayan de percibir.

Art. 74. *Disolución.*—En caso de disolución del Colegio, la Asamblea general, convocada para el único efecto, por la Junta Rectora, acordará el destino que se ha de dar a los fondos y bienes que posea.

Art. 75. *Reglamentos especiales.*—El Colegio de Peritos de Montes podrá elaborar Reglamentos especiales. Estos Reglamentos serán aprobados en Asamblea general y no podrán contener preceptos que desvirtúen los de estos Estatutos.

## CAPITULO XIV

## Disposiciones transitorias

*Primera.*—Las solicitudes de colegiación se dirigirán al Comité Ejecutivo provisional, en el plazo de tres meses, a contar de la publicación de estos Estatutos en el «Boletín Oficial del Estado». Estos colegiados se considerarán como socios fundadores.

*Segunda.*—El Comité Ejecutivo Provisional, en el plazo de otro mes, organizará la elección por los colegiados de los miembros de la Junta Rectora del Colegio, según preceptúa el contenido de estos Estatutos. Una vez elegidos, la Junta Rectora tomará posesión seguidamente, quedando así válidamente constituido el Colegio de Peritos de Montes.

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 21 de septiembre de 1966 por la que se dispone el cese del Médico don Mateo Vicente Asuar en el Servicio Sanitario de la Provincia de Sahara.*

Ilmo. Sr.: Por reintegrarse al Seguro Obligatorio de Enfermedad el Médico don Mateo Vicente Asuar.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes ha tenido a bien disponer su cese en el Servicio Sanitario de la Provincia de Sahara, con efectividad de 1 de noviembre próximo, día siguiente al en que termina la licencia reglamentaria que le fué concedida.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid 21 de septiembre de 1966

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

*ORDEN de 21 de septiembre de 1966 por la que se nombra a don Teodoro Redondo Calleja Practicante en Medicina y Cirugía del Servicio Sanitario de la Provincia de Sahara.*

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de mayo último para la provisión de plazas de Practicantes en Medicina y Cirugía, vacantes en el Servicio Sanitario de la Provincia de Sahara,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. ha tenido a bien designar para cubrir una de dichas vacantes al Practicante titular don Teodoro Redondo Calleja, que percibirá su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias con cargo al presupuesto de dicha Provincia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de septiembre de 1966

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

*ORDEN de 24 de septiembre de 1966 por la que se dispone el cese de don Mariano Martínez Benzal en la Policía Territorial de la Provincia de Sahara.*

Ilmo. Sr.: Accediendo a la petición formulada por don Mariano Martínez Benzal

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su cese como Agente de la Policía Territorial de la Provincia de Sahara, con efectividad del día 1 del próximo mes de octubre.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años  
Madrid, 24 de septiembre de 1966

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

*RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se proveen las Secretarías de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, reservadas al turno de oposición restringida.*

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 19 de julio del corriente año («Boletín Oficial del Estado» de 5 de agosto último) por la que se aprueba la propuesta elevada por el Tribunal censor de las oposiciones restringidas entre Secretarios de la Administración de Justicia, Rama de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, comprensiva de los aspirantes aprobados y categorías obtenidas, respectivamente, así como también de las vacantes reservadas a dicho turno de oposición restringida, objeto de la convocatoria de 18 de octubre de 1965, y teniendo en cuenta las disposiciones orgánicas vigentes,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

*Primero.*—Nombrar para desempeñar las vacantes que se relacionan a continuación a los funcionarios que se expresan, por ser los que, con arreglo a sus solicitudes y por reunir las condiciones legales, ostentan derecho preferente para desempeñarlas: